

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En escrito recibido en este Juzgado por el señor apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, manifiesta que conforme a lo establecido por el artículo 314 del Código General del Proceso desiste de las pretensiones invocadas en la demanda y se dé por terminado el presente proceso en contra del demandado JESÚS ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ, disponiendo el archivo del expediente, teniendo en cuenta la renuncia a las medidas cautelares solicitadas a pesar de que las mismas no se practicaron y abstenerse de condena en costas a las partes.

Mediante auto fechado el 12 de agosto de 2022, el Juzgado de acuerdo a lo establecido en el art. 316 numeral 4 del C.G.P. ordenó correr traslado a la parte demandada sobre la petición invocada por la parte actora, para que se pronunciará al respecto, término que transcurrió sin que existiera oposición.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA :

El artículo 314 del Código General del Proceso, dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

El artículo 316 del C.G.P. contempla: "...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

..4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que en forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el Juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

El Despacho al advertir que no se ha dictado sentencia de fondo, procede a estudiar las condiciones de viabilidad de aceptar el desistimiento.

La demandante por intermedio de su apoderado judicial en su escrito de desistimiento de manera incondicional ha manifestado su deseo de desistir de las pretensiones de la demanda en el presente proceso conforme a lo establecido en el art. 314 del C.G.P. en contra del demandado señor JESÚS ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ.

El señor apoderado judicial que representa a la demandante señora GLORIA INÉS RUEDA PRADA, quién tiene el poder de disposición del "derecho en litigio" presentó el memorial de desistimiento y al reunirse los requisitos que exige la ley, el Juzgado habrá de aceptarlo en relación con el demandado señor JESÚS ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ, dando por terminado el presente proceso, levantando las

medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra del señor MARTÍNEZ LÓPEZ, no condenando en costas a ninguna de las partes y ordenando el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la totalidad de las pretensiones de la demanda Ejecutiva singular instaurada mediante apoderado judicial por la señora **GLORIA INÉS RUEDA PRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.867.759 en contra del señor **JESÚS ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.72.214.086, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

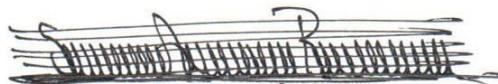
SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, seguido mediante apoderado judicial por la señora **GLORIA INÉS RUEDA PRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.867.759 en contra del señor **JESÚS ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.72.214.086, conforme a la parte motiva de este auto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que en este proceso no obran solicitud de embargo de remanentes y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares vigentes, ordenadas y practicadas por este Despacho judicial, en contra del señor MARTÍNEZ LÓPEZ, para lo cual se librarán por secretaria los oficios y comunicaciones respectivas a las autoridades correspondientes.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas. (art. 316 inciso 4º del C.G.P.)

QUINTO: Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez